



EXPEDIENTE : N° 2010-172
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA ELÉCTRICA EL PLATANAL S.A.
UNIDAD : CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL PLATANAL.
UBICACIÓN : PROVINCIA DE CAÑETE Y YAUYOS,
 DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : ELECTRICIDAD

SUMILLA: Se emite un nuevo pronunciamiento respecto al cálculo de la Multa impuesta a la Compañía Eléctrica El Platanal S.A. mediante Resolución Directoral N° 165-2012-OEFA/DFSAI, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 061-2013-OEFA/TFA.

SANCIÓN: 12,37 UIT.

Lima, 31 de marzo de 2014

I. ANTECEDENTES

- El 20 de enero de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Proyecto de la Central Hidroeléctrica El Platanal (en adelante, CH El Platanal) perteneciente a la Compañía Eléctrica El Platanal (en adelante, Celepsa) y revisó los reportes de monitoreo presentados por Celepsa al Osinergmin, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como los compromisos contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado proyecto, aprobado mediante Oficio N° 519-99-MITINCI-VMI-DNI-DAN de fecha 23 de agosto de 1999 (en adelante, EIA).
- Mediante Resolución Directoral N° 165-2012-OEFA-DFSAI emitida el 28 de junio de 2012 y notificada el 04 de julio de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) impuso a Celepsa una multa de veintitrés con treinta y siete centésimas (23.37) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la siguiente infracción:



Hecho imputado	Norma incumplida	Norma que establece la sanción	Sanción
Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Platanal, aprobado mediante Oficio N° 519-99-MITINCI-DNI-DAN, toda vez que los niveles de ruido ocupacional y ambiental superan los valores comprometidos en dicho instrumento ambiental, no minimizando el impacto sonoro en las zonas sensitivas.	Literal i) del artículo 42° del Decreto Supremo N° 029-94-EM ¹ , Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (RPAAE) en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 ² , Ley de Concesiones Eléctricas (LCE).	Numerales 3.2, 3.14 y 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ³ .	23.37UIT

¹ Decreto Supremo N° 029-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.
 "Artículo 42°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:

(...)
 i) Construir y operar los Proyectos Eléctricos de tal forma que se evite o minimice el impacto debido al sonido en áreas sensitivas (residenciales, recreacionales, áreas de habilitación sensible al ruido, etc.)"

² Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
 "Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como titulares de autorización, están obligados a

(...)
 h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

³ Resolución Directoral N° 028-2003-OS.CD, Tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin.



3. A través del escrito con registro N° 16164 presentado el 25 de julio de 2012⁴, Celepsa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 165-2012-OEFA/DFSAI, recurso que fue declarado infundado por la DFSAI con Resolución Directoral N° 278-2012-OEFA/DFSAI emitida y notificada el 05 de setiembre de 2012.
4. Celepsa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 278-2012-OEFA/DFSAI, mediante escrito con registro N° 020571 presentado el 26 de setiembre de 2012⁵.
5. Mediante Resolución N° 061-2013-OEFA/TFA⁶ emitida el 12 de marzo de 2013 y notificada el 18 de marzo de 2013, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el TFA) declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 165-2012-OEFA-DFSAI en el extremo relativo al cálculo de la multa y dispuso la devolución de los actuados a la DFSAI para que sustente, y, en su caso, reformule el cálculo de la misma⁷.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en discusión en el presente procedimiento es sustentar, y, en su caso, reformular el cálculo de la multa que corresponde imponer a Celepsa, en atención a lo dispuesto por el TFA mediante la Resolución N° 061-2013-OEFA/TFA.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cálculo de la multa que corresponde imponer a Celepsa, en atención a lo dispuesto por el TFA mediante la Resolución N° 061-2013-OEFA/TFA.

6. Conforme se ha señalado de manera precedente, mediante Resolución N° 061-2013-OEFA/TFA, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 165-2012-OEFA-DFSAI en el extremo relativo al cálculo de la multa, por los fundamentos expuestos en el numeral 16 de la parte considerativa de la referida resolución, los que se detallan a continuación:



Anexo 3.- Multas por incumplimiento a la normativa ambiental en el Sector Eléctrico sobre el medio ambiente.

N°	Tipificación de infracción	Sanción
3 2	Por infracción a la conservación del medio ambiente al momento de ejecutar las obras	De 1 hasta 1000 UIT
N°	Tipificación de infracción	Sanción
3 14	Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	De 1 hasta 1000 UIT
N°	Tipificación de infracción	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	De 1 hasta 1000 UIT

⁴ Folios de 82 al 201 del Expediente

⁵ Folios de 216 al 248 del Expediente

⁶ Folios de 279 al 291 del Expediente

⁷ Resolución N° 061-2013-OEFA/TFA. Folio 280 reverso
"SE RESUELVE:

Artículo primero.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 165-2012-OEFA-DFSAI de fecha 28 de junio de 2012, debiendo devolverse los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para que sustente, y en su caso, reformule el cálculo de la multa conforme a sus atribuciones"

(El énfasis es nuestro)



"Sobre el cálculo de la multa efectuado en la resolución de sanción 16. (...)

Respecto a la valoración del factor **Daño**, dicho factor ha sido incluido en la fórmula descrita en el numeral 4 del Informe N° 035-2012-OEFA/DFSAI/SDSI, bajo el sustento que los niveles de ruido generados por la empresa, situados por encima del compromiso del EIA, afectaron o pudieron afectar a los pueblos de Chichiccay y Capillucas, pero no se sustenta la existencia de dicha afectación o supuesta afectación, que se indica en el literal iii) del sub numeral 5.1 del numeral 5 del Informe N° 035-2012-OEFA/DFSAI/SDSI.

Por lo tanto, dado que la Resolución Directoral N° 165-2012-OEFA-DFSAI/SDI ha sido emitida sin la suficiente motivación respecto a la existencia del factor **Daño**, incluido como parte de la cuantificación de la multa, y que no es posible determinar de esta manera la valoración del mismo en la fórmula utilizada para la cuantificación de la multa impuesta, corresponde precisar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios contenidos en la Ley N° 27444."

7. En consecuencia, el TFA dispuso la devolución de los actuados a la DFSAI para que sustente, y en su caso, reformule el cálculo de la multa impuesta a Celepsa.
8. Cabe señalar que mediante la referida Resolución N° 061-2013-OEFA/TFA, el TFA confirmó la infracción determinada a Celepsa a través de la Resolución Directoral N° 165-2012-OEFA-DFSAI, relativa al exceso de los niveles de ruido comprometidos en el EIA de la CH El Platanal, sin haber minimizando el impacto sonoro en las zonas sensitivas, estableciendo que dicho incumplimiento se verifica con los reportes de monitoreo en la zona de Capillucas (una de las zonas sensibles establecidas para el control de niveles de ruido establecidas en el EIA), cuyos valores exceden los 55 dBA⁸.

En ese sentido, corresponde realizar el nuevo cálculo de la multa al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230⁹ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en



⁸ Ídem. Folios 283 y 284 reverso
 "13 (...)
 En consecuencia, existiendo reportes de monitoreo en la zona de Capillucas (una de las zonas sensibles establecidas para el control de niveles de ruido establecidas en el EIA), cuyos valores exceden los 55 dBA (ver valores N° 2, 4, 11, 12 y 13 en el cuadro del presente numeral), se verifica el incumplimiento del compromiso establecido en el EIA.
 Asimismo, se verifica también el incumplimiento dispuesto en el literal i) del artículo 42° del Decreto Supremo N° 029-94-EM, al construir el proyecto eléctrico Central Hidroeléctrica El Platanal sin minimizar el impacto debido al sonido en áreas sensibles (residenciales).
 (...)
 En consecuencia, corresponde mantener la infracción en este extremo, careciendo de sustento lo alegado por la impugnante."
 (El énfasis es nuestro)

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 De la Potestad Sancionadora
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido,
 b) El perjuicio económico causado,
 c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción
 d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor
 (...) "



adelante, LPAG), así como en virtud de lo establecido por el TFA en la citada Resolución N° 061-2013-OEFA/TFA.

10. Para ello, la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, la metodología del OEFA), establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F¹⁰, que incluye el daño potencial y/o real al ambiente, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
11. La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
 p = Probabilidad de detección
 F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio Ilícito (B)

12. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, ha quedado determinado que Celepsa excedió los niveles de ruido comprometidos en el EIA de la CH El Platanal, no minimizando el impacto sonoro en las zonas sensitivas, en tanto que en la zona de Capillucas los valores excedieron los 55 dBA.



13. En ese sentido, para determinar el monto del beneficio ilícito, se plantea un escenario de cumplimiento en el que Celepsa, con el fin de evitar el exceso de los niveles de ruido comprometidos, realiza un Estudio Especifico de Acondicionamiento Acústico, que incluye mediciones de ruido en la fuente y las áreas sensitivas afectadas, así como el diseño del acondicionamiento para su implementación en la CH El Platanal, conforme lo determinado por el TFA en la Resolución 061-2013-OEFA/TFA¹¹.
14. De allí que, se ha considerado la estimación del costo de los servicios profesionales para la elaboración del mencionado estudio¹². Así, una vez calculado el costo evitado a la fecha del incumplimiento¹³, este es capitalizado

¹⁰ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

¹¹ Resolución 061-2013-OEFA/TFA. Folio 280

16 ()

Sobre el particular, considerando que de acuerdo al sub-numeral 6.2.4 del numeral 6.2 del EIA aprobado, correspondía a la apelante el control de sus equipos para mantener los niveles máximos de ruido por debajo de 55 dBA en zona residencial, se ha considerado que el costo evitado consistió en no haber realizado un estudio completo de acondicionamiento acústico, incluyendo mediciones de ruido en fuente y zonas afectadas, conteniendo también el diseño del acondicionamiento para su implementación en la Central Hidroeléctrica El Platanal. En efecto, cabe precisar que a fin de cumplir el compromiso ambiental establecido en el EIA, CELEPSA debió efectuar un estudio específico sobre el acondicionamiento acústico, y las inversiones adicionales que se desprendieran de dicho estudio, lo que no ocurrió en el presente caso.

¹² Para el cálculo se consideró que la inversión mínima necesaria para elaborar el mencionado estudio consiste en la contratación de tres profesionales (ingeniero, físico, biólogo) y un apoyo técnico.

¹³ De acuerdo a lo establecido por el TFA en el numeral 13 de la Resolución 061-2013-OEFA/TFA el incumplimiento del compromiso establecido en el EIA se acredita con los reportes de monitoreo en la zona de Capillucas, cuyos valores exceden los 55 dBA. De la revisión de dichos reportes se verifica la medición de ruido realizada el 14 de octubre de 2008 en el punto de control denominado "Entrada Pueblo Capillucas", cuyo valor asciende 58,3 dBA, fecha en la que se advierte dicho incumplimiento (Ver foja 285 reverso del Expediente)



por un período de cuarenta y tres (43) meses hasta la fecha del cálculo de multa, empleando el costo de oportunidad del capital estimado para el sector.

15. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que considera el costo evitado, el costo de oportunidad del capital (COK)¹⁴ y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo Evitado de servicios profesionales para la elaboración de un estudio específico de ruido en la fuente y áreas sensibles, a la fecha de incumplimiento (octubre 2008) ^(a)	S/. 18 211,22
COK en US\$ (anual) ^(b)	12,00%
COK en US\$ (mensual)	0,95%
T: Meses desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de multa ^(c)	43
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa: $CE \cdot (1 + COK_{\text{mensual}})^T$	S/. 27 334,02
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 (UIT 2014)	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito en UIT	7,19 UIT

Elaboración: OEFA



- a) El costo evitado considera la contratación de tres (3) profesionales (ingeniero, físico, biólogo) y un apoyo técnico, debido a que dicha inversión es la mínima necesaria para elaborar el tipo de estudio específico de acondicionamiento acústico indicado. Asimismo, se consideró un tiempo estimado de contratación de quince días en el caso del físico y el ingeniero, y once días en el caso del biólogo y el apoyo técnico.

Los salarios fueron obtenidos del documento "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2014).

(http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicaciones/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

El costo evitado considera las mediciones de campo, cuyo costo corresponde a la cotización del CORPLAB de abril 2010. Empresa especializada en brindar servicios de monitoreo y análisis ambiental. Este costo fue transformado a soles, utilizando el tipo de cambio de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Los costos de la consultoría fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", del Colegio de Ingenieros del Perú (2010).

(http://www.cip.org.pe/Cvista/publicaciones/determina_calculos_consultori.pdf)

Todos los costos fueron ajustados por el IPC-Lima; el mismo que fue obtenido de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Cabe señalar, que las mediciones de ruido realizadas en fechas anteriores en la zona de Capillucas no aplican en consideración de lo establecido en el literal f) del numeral 3.1.2 de la Resolución Directoral N° 165-2012-OEFA-DFSAL. Asimismo, no aplican las mediciones de ruido realizadas en la zona de Chichicay en virtud de lo establecido por el TFA en el citado numeral 13 de la Resolución 061-2013-OEFA/TFA.

14

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



- b) Tasa de actualización sector eléctrico, artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844.
- c) Para el incumplimiento se considera el mes de octubre de 2008, cuando se registró el exceso de ruido en la entrada del pueblo de Capillucas, de acuerdo a reportes de monitoreo de la empresa.

16. De la evaluación precedente, se verifica que el beneficio ilícito que debió haber obtenido Celepsa al incumplir los niveles de ruido comprometidos en el EIA de la CH El Platanal, no minimizando el impacto sonoro en las zonas sensitivas, asciende a **7,19 UIT** Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

ii) Probabilidad de detección (p)¹⁵

17. Se considera una probabilidad de detección muy alta de 1, conforme lo establecido en la Tabla N° 1 de la Metodología del OEFA. Ello, considerando que la infracción fue detectada a partir de los reportes de monitoreo de ruido presentados por la empresa Celepsa al Osinergmin, los cuales fueron revisados en la supervisión regular.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)¹⁶

18. En este caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha identificado la aplicación de los siguientes factores agravantes: gravedad de daño potencial al ambiente (factor f1) y perjuicio económico potencial causado (factor f2), conforme el siguiente detalle:

Gravedad de daño potencial al ambiente (f1)¹⁷

¹⁵ Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, establece en la Tabla N° 1 del Anexo 2 los factores aplicables para la probabilidad de detección y sanción de la infracción ambiental

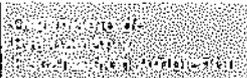
¹⁶ La Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, que aprueba la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, establece en la Tabla N° 2 y N° 3 los factores atenuantes y agravantes

ibidem
Factores Atenuantes y Agravantes

TABLA N° 02

ITEM	CRITERIO	CALIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) Componente ambiental	10%	
	El daño afecta a dos (02) Componentes ambientales	20%	
	El daño afecta a tres (03) Componentes ambientales	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) Componentes ambientales	40%	
	El daño afecta a cinco (05) Componentes ambientales	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo	0%	
	Impacto regular	12%	
	Impacto alto	16%	
	Impacto total	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa	10%	
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo	0%	
	Recuperable en el corto plazo	12%	
	Recuperable en el mediano plazo	16%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indetectable con la información disponible	0%	
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas	0%	
	Afecta a una comunidad nativa o campesina	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas.		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
	Afecta la salud de las personas	80%	80%





- Al respecto, se considera la aplicación del factor 1, ítem 1.7 de la Tabla N° 2 de la Metodología del OEFA, relativo al daño potencial a la salud de las personas, con una calificación del 60%, en tanto que en este caso, se verifica la existencia de daño potencial a la salud en la población de Capillucas, al haber sido expuesta a valores de ruido que exceden los 55 dBA, producto de las actividades de construcción de la CH El Platanal. Dicha población ha sido identificada en el EIA la CH El Platanal como una zona sensible a los impactos de ruido generados por las actividades de construcción.
- En efecto, el numeral 5.2.1.4 de la Sección 5 del EIA de la CH El Platanal, que determina los impactos ambientales previsibles de dicho proyecto, señala que ***“Otra fuente de ruido es el incremento en el tráfico rodado. Este impacto será más importante en la cercanía de los núcleos habitados, y por tanto únicamente se considera en la cercanía de San Juanito, San Miguel y Capillucas.”*** Asimismo, dicho numeral concluye indicando lo siguiente:

“(…) En la fase de construcción, las voladoras y algunas instalaciones (maquinarias de hormigonado, parques de maquinaria, chancadoras de áridos, etc.) pueden generar impactos sonoros de cierta magnitud que pueden limitarse organizando la explotación y disponiendo las instalaciones de manera que se aprovechen de la mejor forma posible los obstáculos naturales que se opongan a la propagación del ruido hacia las zonas a proteger. (...) Sin embargo, considerando que éstos son temporales y de muy corta duración, la baja densidad de receptores sensibles existentes (en el sector de Yauyos la densidad media es de tan solo 6 habitantes/km²), se puede concluir diciendo que el ruido durante la construcción sólo generará impactos menores y/o moderados.”



- De lo anterior, se verifica que la fase de construcción de la CH El Platanal genera impactos sonoros (menores y/o moderados) en los habitantes del sector de Yauyos (receptores sensibles), dentro de los cuales se identifica a la población de Capillucas.
- Cabe indicar, que de acuerdo a lo señalado por la autora Graciela Amábile, el ruido es un contaminante que genera efectos mediatos y acumulativos a la salud del ser humano, dentro de los cuales se encuentran enfermedades asociadas a afecciones auditivas, psicológicas y otras partes del organismo, siendo que en este último caso bastan exposiciones a niveles de ruido superiores a 50 dBA para que existan afectaciones asociadas al estímulo sonoro, modificación del ritmo cardiaco, entre otras.¹⁸

¹⁸ AMÁBILE CIBILS, Graciela María. *Problemática de la Contaminación Ambiental*. Buenos Aires. Educa. 2008 p 313 – 316

EFECTOS AUDITIVOS

La exposición a niveles de ruido intenso, durante un periodo de tiempo significativo, da lugar a pérdidas de audición, que si bien en un principio son recuperables cuando el ruido cesa, con el tiempo pueden llegar a hacerse irreversibles, convirtiéndose en sordera.

A su vez, la exposición a niveles de ruido de mediana intensidad, pero con una prolongación mayor en el tiempo, repercute en forma similar, traduciéndose ambas situaciones en desplazamientos temporales o permanentes del umbral de audición. (.)

EFECTOS EN LA SALUD

Además de las afecciones al oído por el ruido, éste actúa negativamente sobre otras partes del organismo, donde se ha comprobado que bastan 50 a 60 dBA para que existan enfermedades asociadas al estímulo sonoro "

- En consecuencia, queda acreditado que la exposición de la población de Capillucas a niveles de ruido superiores a 55 dBA, genera daño potencial (efectos mediatos y acumulativos) a la salud de dicha población, esto es impactos sonoros menores y/o moderados, tales como afectaciones asociadas al estímulo sonoro, modificación del ritmo cardiaco, entre otras.
- En el presente extremo, no corresponde la aplicación de los ítem 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 del factor agravante f1 de la Tabla N° 2 de la Metodología del OEFA, en tanto que el componente ambiental biótico potencialmente afectado por el ruido es la salud humana y no la flora y la fauna. Asimismo, no aplica el ítem 1.6 del factor f1, dado que el EIA de la CH El Platanal no identifica a la población de Capillucas como una comunidad campesina.

Potencial perjuicio económico causado (f2) ¹⁹

- Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la infracción detectada ocurrió en la población de Capillucas, situada en el distrito de Ayauca, provincia de Yauyos, departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total supera el 39,1%²⁰, de allí que tratarse de una población vulnerable merece una adecuada protección; en consecuencia, el factor agravante a aplicar por el perjuicio económico causado es el f2 de la Tabla N° 2 de la Metodología del OEFA, cuya calificación es de 12%.
- Cabe indicar que en el presente caso no corresponde la aplicación del factor f3 de la Tabla N° 3 de la Metodología del OEFA, en tanto que éste factor aplica para fuentes de contaminación conformadas por efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas; tampoco corresponde la aplicación del factor f6 de la referida Tabla N° 3, en tanto que en el expediente no se verifica información que permita evaluar si el administrado adoptó o no medidas para revertir las consecuencias de la conducta infractora. De otro lado, se verifica que no hay reincidencia, por lo que corresponde aplicar el factor f4 de la Tabla N° 3, con una calificación del 0%.
- Adicionalmente, de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el administrado no realizó subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de imputación de cargos, por lo que aplica el factor f5 de la Tabla N° 3 con una calificación del 0%; tampoco se advierte intencionalidad en la conducta infractora, por lo que aplica el factor f7 de la Tabla N° 3 con una calificación del 0%²¹.



¹⁹ Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD Ob cit p.14 Anexo 2 – Tabla N° 2

f2:	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
Incidencia de pobreza total			
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 10.6%		4%	12%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 10.6% hasta 39.1%		8%	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 59.7%		12%	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 59.7% hasta 78.2%		19%	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%		20%	

²⁰ Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI (2009) Mapa de pobreza Provincial, Distrital 2009 Lima: INEI.

²¹ Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD Ob cit p 15 Anexo 2 – Tabla N° 3

TABLA 03



19. En ese sentido, los factores agravantes de la sanción resultan en un valor total de 172%. El resumen de dichos factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	60%
f2. Perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	72%
Propuesta de factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%

Elaboración: OEFA

- f1) El impacto potencial se podría afectar la salud de las personas, el agravante es +60%. El factor agravante total en este ítem es de +60%
 f2) La infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%, por lo tanto el ponderador agravante en este caso es de +12%

20. En consecuencia, luego de reemplazar los valores calculados de manera precedente para determinar la sanción económica, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = \left[\frac{B}{p} \right] * F$$



ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUB TOTAL
13.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación	5%	
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación	30%		
14.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	La inexistencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores	0%	0%
Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores	20%		
15.	SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-20%	0%
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-10%	
El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	0%		
16.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecuto ninguna medida	30%	
	Ejecuto medidas tardías	20%	
	Ejecuto medidas parciales	10%	
Ejecuto medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora	-10%		
17.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Error inducido (no determinante) por la Administración Pública	-50%	0%
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
Dolo	72%		
F= Total Factores Atenuantes y Agravantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			172%



$$Multa = [(7,19) / (1)] * [172\%]$$

$$Multa = 12,37 \text{ UIT}$$

21. La multa resultante es de **12,37 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA MULTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	7,19 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	172%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	12,37 UIT

Elaboración: OEFA

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal p) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²²;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Emitir un nuevo pronunciamiento respecto del cálculo de la multa impuesta a la Compañía Eléctrica El Platanal S.A. mediante Resolución Directoral N° 165-2012-OEFA/DFSAI, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 061-2013-OEFA/TFA, la cual asciende a doce y treinta y siete centésimas (12,37) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Artículo 2°.- El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si la Compañía Eléctrica El Platanal S.A. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

²² Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

[]
p) realizar la instrucción fiscalización de las actividades bajo su competencia, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos y disposiciones emitidas por el OEFA*



Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

